

MARTES, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 - BOC NÚM. 225

## CONSEJERÍA DE UNIVERSIDADES, IGUALDAD, CULTURA Y DEPORTE

### DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL Y MEMORIA HISTÓRICA

**CVE-2021-9484** *Notificación de requerimiento de presentación de documentación a efectos de acreditar la condición de representante legal de la Asociación en Defensa del Patrimonio de Santoña.*

No habiéndose podido practicar, a través del Servicio de Correos, la notificación de requerimiento a D. Pedro Linares García, en la calle Calvo Sotelo, nº 4 - 1º de Santoña, se procede a su publicación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

" Vista la solicitud presentada por D. Pedro Linares García, en su calidad de presidente de la "Asociación en Defensa del Patrimonio de Santoña", mediante el que solicita el inicio de procedimiento para la declaración de la antigua sede y lonja de la cofradía de pescadores, más conocida como " Venta vieja de Santoña " mediante la categoría de Bien de interés Local, conforme a lo dispuesto en la Ley de Cantabria 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria, y comprobado que, según datos obrantes en el Servicio de Entidades Jurídicas de la Consejería de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior del Gobierno de Cantabria, no queda acreditado su nombramiento como presidente de la precitada asociación, se le requiere para que acredite la condición de presidente de la asociación referida, a efectos de ser considerado representante legal de la misma en este procedimiento.

De conformidad con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ( LPACAP ), se concede un plazo de DIEZ DÍAS a contar desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación del presente requerimiento, para la subsanación de la solicitud presentada. Si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición (artículos 68.1 y 21 de la LPACAP).

De conformidad con lo previsto en el artículo 22.1.a) LPCAP se suspende el plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el interesado o, en su defecto, por el plazo concedido.

Finalmente, se le recuerda la obligación de las asociaciones para relacionarse con la Administración a través de medios electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.2 de la LPACAP ".

Santander, 11 de noviembre de 2021.  
La jefa de Servicio de Patrimonio Cultural,  
Lucía Ceballos Martín.

2021/9484

CVE-2021-9484